

SENTENCIA N° 722 /2017

Expte. N° 35888/376/A/2011

En San Miguel de Tucumán, a los... 21... días del mes de *Diciembre* de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"ASTILLERO S.R.L S/Recurso de Apelación – Expediente N° 35888/376/A/2011 (DGR) y 1036/369/R/2013" (MECON).**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El Señor Vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 193/207 del Expte. N° 1036/369/R/2013 el 10/10/2013, la firma ASTILLERO S.R.L, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 212/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 05/09/2009 obrante a fojas 191, a través de su apoderado Marcelo Agustín Ruiz. En ella se resuelve **RECHAZAR** la solicitud de devolución interpuesta por la firma ASTILLERO S.R.L, (C.U.I.T. 30-65638156-2), con domicilio en Ruta Nacional N° 34 y N° 50, localidad de Pichanal, Provincia de Salta.

II. En su expresión de agravios rechaza el fundamento por el cual la DGR le deniega el pedido de devolución efectuado el día 27/11/2011 ya que ésta sostiene que el contribuyente mantiene una deuda que surge de una intimación de pago N° 18/2013 bajo el Expte. N° 8185/376/D/2012 contra la cual interpuso en tiempo y forma el recurso del art. 144 del Código Tributario Provincial. Cuestiona el procedimiento a través del cual la DGR reclama la supuesta deuda manifestando que no puede reclamar por este medio el pago de impuesto alguno si no se cuestiona la determinación impositiva ni el monto a pagar ya que éste es igual a cero y la cuestión se centra en el monto de las percepciones

JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ

declaradas que constituyen el saldo a favor del Impuesto.

Agrega que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante los Periodos Fiscales 06/2009 a 05/2013 es igual a cero y que el monto de \$95.479,96 determinado como deuda por la Administración fue "inventado" por la misma sin ningún tipo de relación o lógica. Que la impugnación de las percepciones no tuvo efecto en la obligación de pago sino que solo redujo el saldo a favor, por lo cual no existe deuda a ingresar resultando improcedente la intimación administrativa e infundado el rechazo al pedido de devolución.

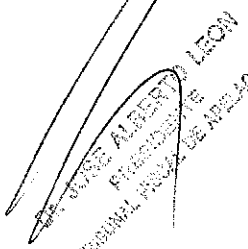
Por otro lado, expresa que en la inspección llevada a cabo, yerra la Administración al determinar un monto de percepciones de \$67.738,05 ya que demuestra a través de la documentación el saldo a favor de \$104.387,62 acumulado al mes de 12/2009 rechazando la impugnación de Rentas respecto de las percepciones sufridas de enero a mayo del año 2009.

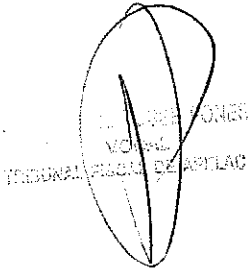
Plantea la nulidad de la intimación de pago por contener vicios manifiestos por cuanto ésta reposa sobre un derecho falsamente invocado ya que del art. 103 del CTP no surge la facultad del Fisco para intimar el pago de diferencias de percepciones cuando no existe la obligación de pago y además la impugnación de las percepciones solo reduce el saldo a favor no generando obligación de pago alguna por la que indiscutiblemente considera que dicha intimación esta viciada por falta de causa y cita jurisprudencia de la CSJN al respecto.

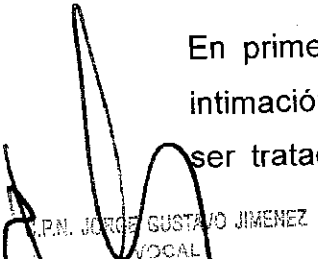
Por último, solicita al Tribunal se declare la nulidad de la Resolución N° 212/2013 por fundarse en hechos inexistentes y en un instrumento que resulta nulo de nulidad absoluta como lo es la Intimación de Pago N° 18/2013

III. A fojas 220/223 del Expte. N°1036/369/R/2013 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-

En primer lugar, aduce que no corresponde tratar el tema de nulidad de la intimación de Pago N° 18/2013 realizada por el apelante ya que el mismo debe ser tratado en el expediente correspondiente motivo por el cual, desecha el

  
D. JESUS ALBERTO LEON  
FISCAL DE APELACION  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN

  
D. JESUS ALBERTO LEON  
FISCAL DE APELACION  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN

  
D. P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

planteo realizado y solicita a este Tribunal la confirmación de la existencia de la deuda que mantiene el contribuyente con el Fisco Provincial.

Considera que se equivoca al sostener que la Resolución es nula por carecer de motivación así como violatoria del Principio de Legalidad ya que la motivación puede ser definida como la exteriorización de la existencia de la causa y es explicado acabadamente en los considerandos de la Resolución N° 212/2013. Agrega que verificado el incumplimiento del contribuyente, se procedió al rechazo de la petición de devolución.

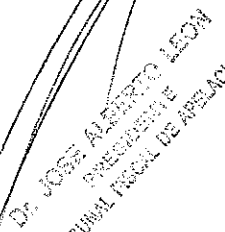
Sostiene que la Resolución fue dictada conforme a la Ley N° 4.537 y cumpliendo todos los requisitos esenciales para que el Acto administrativo sea válido.

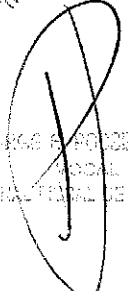
En cuanto al argumento del apelante que la Autoridad de Aplicación no puede rechazar el pedido de devolución por no encontrarse firme la deuda debido a su impugnación, no es fundamento válido para considerar que la deuda es inexistente, sino que dicha circunstancia solo impide al Fisco iniciar las acciones judiciales para el cobro de las mismas. Agrega que claramente existe la deuda del apelante para con la DGR y fue fehacientemente notificada por lo que no puede ser desconocida. Que al respecto el art. 47 de la Ley N° 4.537 reza que el Acto Administrativo goza de presunción de Legitimidad, invirtiéndose la carga de prueba y quedando en manos del solicitante la necesidad de alegar y probar su ilegitimidad.

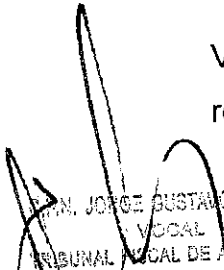
Bajo estos argumentos la Autoridad de Aplicación resuelve rechazar la solicitud de devolución efectuada por Astillero S.R.L.

IV. A 224/225 obra resolución donde se intima al contribuyente a que constituya domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, lo que es cumplimentado a fs. 229 mediante escrito de su apoderado.-

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 212/13 del 05/09/2013, resulta ajustada a derecho.-

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A fs 1 del Expte. N° 35888/376/A/2011 con fecha 27/12/2011 la firma ASTILLERO S.R.L., a través de su representante Marcelo Agustín Ruiz, solicita la devolución del "saldo a favor" acumulado en el Impuesto a los Ingresos Brutos por un monto de \$ 104.387,62 (Pesos ciento cuatro mil trescientos ochenta y siete con 62/100) inherente al anticipo 11/2011, monto que fue desafectado en el anticipo 08/2012.-

La Resolución de la DGR N° 212/13 que rechaza la solicitud interpuesta, se fundamenta en que al momento de solicitar la devolución, el contribuyente poseía deuda con la Autoridad de Aplicación constatada mediante Intimación de Pago N° 18/2013, en concepto de cómputo de deducciones no admitidas contra el importe de la obligación determinada en los Periodos Fiscales 06 a 12/2009, 2010, 2011, 2012 y 01 a 05/2013 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral.

Conforme, surge de las presentes actuaciones, al momento en que el contribuyente efectúa la solicitud de devolución, Astillero SRL poseía un saldo favorable en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del periodo 11/2011 de \$ 104.387,62 (Pesos ciento cuatro mil trescientos ochenta y siete con 62/100) originado en percepciones sufridas en los meses de enero a diciembre del año 2009 el cual fue debidamente desafectado en la DDJJ correspondiente al anticipo 08/2012.

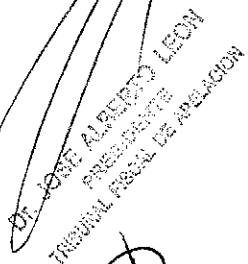
Por ello y a los fines de verificar la procedencia y legitimidad del pedido impetrado por el contribuyente en el recurso interpuesto, este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el Art. 153 del Código Tributario Provincial, a fs. 231/232 del presente expediente dictó como medida para mejor proveer un requerimiento a la Dirección General de Rentas para que se expida sobre la veracidad y legitimidad del "saldo a favor" solicitado en devolución.-

Que en fecha 25/11/2016, a fs. 235/238, del presente expediente, la DGR

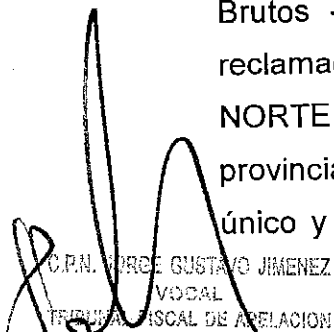
contesta la medida confirmando la procedencia de un saldo a favor de \$67.738,05, expresando en informe documentado a fs. 238, que "El saldo favorable del anticipo 11/2011 grabado de oficio asciende a la suma de \$67.738,05".-

Cabe aclarar que el contribuyente solicita la devolución de \$104.387,62 correspondiente a percepciones sufridas entre los meses de enero a diciembre de 2009. Sin embargo, según se observa en informe del Departamento Fiscalización obrante a fs. 169, la disminución del saldo a favor se debe a acreditaciones declaradas por la firma en períodos anteriores a la fecha de su inscripción en la Provincia, por lo que la devolución de una suma con carácter de pago único y definitivo no resulta procedente. El Código Tributario Provincial en su art. 219 establece que "En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse –con carácter previo- la inscripción como contribuyente presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que correspondiera a la actividad...", "... La Autoridad de Aplicación podrá establecer una alícuota, coeficiente y/o porcentaje diferencial que no supere cinco (5) veces la alícuota correspondiente a la actividad gravada en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, para las retenciones percepciones y recaudaciones que deban practicar los agentes correspondientes cuando intervengan en operaciones con los sujetos indicados en el artículo anterior que no acrediten su inscripción en el citado impuesto en la Provincia, conforme a la reglamentación que dicte. En tales casos, la retención, percepción o recaudación revestirá el carácter de pago único y definitivo...".

Según surge de las constancias incluidas en el Expediente N° 35888/376/A/2011 el alta del contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Jurisdicción Tucumán fue en fecha 27/05/2009. Dentro del saldo reclamado se encuentran percepciones practicadas por "REFINERIA DEL NORTE S.A" de fechas anteriores a la de alta en Ingresos Brutos de nuestra provincia por la suma de \$36.649,57 las que revistieron el carácter de pago único y definitivo en virtud de lo establecido por el citado art 219 del Código

  
DR. JORGE ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Tributario Provincial.

Por lo cual, la determinación del saldo a favor realizada y verificada por la DGR por un monto total de \$67.738,05 es el importe validado y corresponde a las percepciones sufridas por el contribuyente en los periodos junio a diciembre de 2009, el cual surge de la diferencia entre el importe solicitado originalmente de \$104.387.62 y las percepciones que revisten en carácter de pago único y definitivo que asciende a la suma de \$36.649.57.

De acuerdo a lo expuesto, es criterio de este Tribunal, que la existencia de deudas (firmes o no) para con el Fisco no impide realizar el reconocimiento del saldo a favor solicitado por el Contribuyente en devolución, lo que no entorpece las facultades de la D.G.R. inherentes a efectuar futuras compensaciones de créditos y deudas al momento de hacer efectiva la devolución interpuesta.

Por ello, ante las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución DGR N° 212/13 de fecha 05/09/2013 y en consecuencia convalidar el crédito solicitado en devolución por un monto de \$ 67.738,05 (Pesos sesenta y siete mil, setecientos treinta y ocho con 05/100), proveniente del saldo a favor correspondiente al anticipo 11/2011 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Así lo propongo.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:

**1. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente ASTILLERO S.R.L. en contra de la Resolución N° 212/13 de fecha 05/09/2013 y en consecuencia convalidar el crédito solicitado en devolución por un monto de \$ 67.738,05 (Pesos sesenta y siete mil, setecientos treinta y ocho con 05/100), proveniente del saldo a favor correspondiente al anticipo 11/2011 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

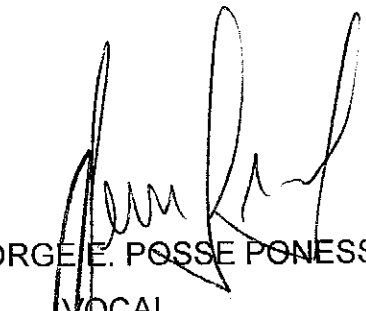
**2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,** oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVÉSE.-**

M.S.P.

HÁGASE SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO

SECRETARIA